



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 037**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00315-00  
DEMANDANTE: FEDUSE S.A. NIT 891303212-9  
DEMANDADA: ROBINSON CARABALI LUCUMI C.C. 10.493.864

Mediante providencia del 26 de enero de los corrientes, se inadmitió la presente demanda aduciendo como causal, la falta de envío de la presente demanda al demandado ROBINSON CARABALI LUCUMI teniendo el canal electrónico para hacerlo conforme lo dispone inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. Sin embargo, por un error involuntario del Despacho, se inobservó lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 con respecto de que no se requerirá dicho trámite previo en los casos que se solicitan medidas cautelares, como es el presente caso.

Consecuente con lo anterior, es necesario precisar y como es sabido, es deber del Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el trámite procesal (art. 42-12 y 132 C.G.P), como ciertamente acaecería en el evento sub-judice, por tanto, al establecerse que la demanda reúne la totalidad de los requisitos formales de que trata el artículo 82 de la citada obra procedimental, el despacho considera pertinente librar el respectivo mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares pertinentes.

**FEDUSE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra del señor **ROBINSON CARABALI LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.493.864, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré suscrito el 5 de junio de 2015, por valor de \$7.749.990 por concepto de capital.

Los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 del CGP, por tratarse de ejecutivo singular de mínima cuantía y por ser el lugar de domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FEDUSE S.A.S.**, identificado con NIT N° 891.303.212-9 y en contra del señor **ROBINSON CARABALI LUCUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.493.864, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.749.990), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 5 de junio de 2015.

2. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 12 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA



Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e9bd48e29302d7e8caa083e66fc8cbeb0d026a8b45bf3d205cf67f40607ea**

Documento generado en 10/02/2022 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**